



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001
FALLO DE TUTELA 2022-00089

Acción De Tutela **11001 40 88 45 075 2022 00089**
Accionante **ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ**
Accionado **NANOCRED COLOMBIA SAS**

La suscrita secretaria del Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806, presentada en contra de NANOCRED COLOMBIA SAS se profirió fallo de tutela.

En atención a que no se logró realizar la notificación de manera personal a la Accionada ni de forma física, ni electrónica, se actúa conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-SPA-BOGOTA/>, por el término legal de un (1) día, a partir de su publicación, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Nº	NATURALEZA DE PROCESO Y NÚMERO	ACCIONANTE	ACCIONADO	VINCULADOS	ACTO	RECURSOS PROCEDENTES
1	Fallo de tutela 2022-089	ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806	NANOCRED COLOMBIA SAS	CIFIN SA y EXPERIAN COLOMBIA SA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Fallo de Tutela del 13/09/2022	IMPUGNACIÓN

Por último, se informa que este Despacho Judicial tiene habilitado el correo institucional para remitir cualquier clase de requerimiento, este es j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MYRIAM MAYERLY RINCÓN BOCANEGRA
Secretaria





Bogotá DC, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro de la acción de tutela 11 00 14 088 075 2022 00089 00 se emitió fallo de tutela el pasado 13 de septiembre de 2022, el cual, a fin de proceder a realizar la notificación personal, en esa fecha se remitió a la dirección electrónica legal@nanocred.co, misma que es la registrada y autorizada para recibir notificaciones personales por esta sociedad ante la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal de NANOCRED COLOMBIA SAS de fecha 08/31/2022.

Sin embargo, el 13 de septiembre de 2022 no fue posible entregar el correo electrónico indicando lo siguiente: <<Hay un problema con el buzón del destinatario. Intente reenviar el mensaje. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico>>

Atendiendo lo anterior, el 14 de septiembre de 2022 se intentó remitir nuevamente el correo electrónico con la decisión de tutela a fin de realizar la notificación personal, pero no fue posible la entrega. Motivo por el cual, el 20 de septiembre de 2022 se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao realizar la notificación personal del fallo de tutela a la dirección Carrera 45 A # 95 - 45, misma que está registrada en el certificado de existencia y representación legal de NANOCRED COLOMBIA SAS de fecha 08/31/2022.

Frente a lo cual, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 informó que <<EN ESTA DIRECCIÓN CRA 45 A # 95 - 45 APARENTEMENTE EL INMUEBLE ESTA DESHABITADO Y NADIE ATIENDE POR TAL MOTIVO NO ES POSIBLE ESTE DILIGENCIAMIENTO>>. Lo anterior para que sirva proveer.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11 00 14 088 075 2022 00089 00


Gabriel Andres Niño Amado
Oficial Mayor

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

Bogotá DC, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
Accionante
Accionado

11001 40 88 075 2022 00089
ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ
NANOCRED COLOMBIA SAS



Fundamento

IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE

Teniendo en cuenta el informe que antecede y verificado que ya se intentó realizar las respectivas notificaciones a las mismas direcciones físicas o electrónicas señaladas por la empresa accionada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en su certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, en apoyo del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en aplicación a las disposiciones del artículo 16 del Decreto 2191 de 1991 y el artículo 295 parágrafo del Código General del Proceso, se dispone realizar **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de la sentencia de tutela 2022-00089 proferida por este Estado Judicial el pasado 13 de septiembre de 2022.

Por lo anterior solicítese al Centro de Servicios Judiciales, rendir el respectivo informe, que sea acorde a lo ordenado.

Una vez surtido los trámites señalados, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO MOYANO VARGAS
JUEZ



FALLO DE TUTELA No 2022 - 089

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **11 00 14 088 075 2022 00089 00**

Accionante: **ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ**

Accionada: **NANOCRED COLOMBIA SAS**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver en primera instancia la solicitud de amparo constitucional impetrada por ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806, en contra de NANOCRED COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al habeas data y al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

La señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ indicó que el 09 de agosto de 2022 remitió un derecho de petición a NANOCRED COLOMBIA SAS solicitando información de las obligaciones adquiridas en esa entidad y el retiro de los reportes negativos en DATACREDITO.

Refirió que, el 10 de agosto de 2022 recibió respuesta en la que no se ha brindó una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad responder de manera clara, precisa y congruente la petición elevada el 09 de agosto de 2022.

2.2 TRÁMITE PROCESAL

Una vez allegada por reparto la presente acción de tutela, se avoco conocimiento y se ordenó correr traslado a NANOCRED COLOMBIA SAS. Adicionalmente, de manera oficiosa, se integró a CIFIN SA y EXPERIAN COLOMBIA SA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que a partir de la notificación ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3 INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



La señora NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en su calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, indicó que la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ no ha presentado reclamación alguna en contra de NANOCRED COLOMBIA SAS por los hechos denunciados en su escrito de tutela. En consecuencia, su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y el buen nombre, invocado en su escrito de tutela.

2.3.2. CIFIN SAS

La señora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general de CIFIN SAS – TRANSUNION-, manifestó que su representada no hace parte de la relación contractual entre la fuente y la titular de la información. Añadió que, según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de fecha 01 de septiembre de 2022, la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ no tiene reporte de datos negativos de la fuente NANOCRED COLOMBIA SAS.

2.3.3. EXPERIAN COLOMBIA SA

La señora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA, en su calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA SA, señaló que la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ registra en su historial crediticio que la obligación No. 013386687 se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha fuente como en mora.

2.3.4. NANOCRED COLOMBIA SAS

El señor JHON SEBASTIAN CASTRO VELASQUEZ, en su calidad de representante legal de NANOCRED COLOMBIA SAS, informó que el derecho de petición fue resuelto dentro del término y en debida forma, por lo cual solicita la desvinculación del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

La acción de tutela está establecida constitucionalmente como un mecanismo transitorio de protección inmediata de los derechos fundamentales de cada individuo, ante la vulneración o amenaza eminente de los mismos por parte de cualquier entidad pública o particular y/o privada, art. 86 C.P. de 1991, en el mismo sentido el legislador indicó en el Art. 37 y 42 del Dto. 2591 de 1991 y a lo establecido en el Dto. 1983 de 2017 artículo 1.

3.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA



El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que **“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. Negrilla del Juzgado

La norma superior citada encuentra desarrollo en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la cual faculta la presentación de la acción directamente. En este caso, se tiene que la persona afectada por la presunta trasgresión ejerce la defensa de sus derechos fundamentales, lo que permite afirmar que la misma está facultada para iniciar la presente acción. Por lo tanto, es pertinente continuar con el estudio del caso.

3.3. CASO CONCRETO

Establecida la legitimidad por activa en la presente acción y en atención a la situación fáctica planteada y anexos allegados por las partes. Es el caso que el juzgado determine:

- (i) ¿ Si NANOCRED COLOMBIA SAS ha transgredido el derecho fundamental de petición de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ respecto de la solicitud presentada el 09 de agosto de 2022 ?
- (ii) ¿ Si NANOCRED COLOMBIA SAS ha transgredido los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, al mantener reporte negativo de la obligación ***6687 ante los operadores de información ?

Así las cosas, el Despacho procede a resolver los anteriores interrogantes, previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos, ha señalado que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

De conformidad con lo señalado en la Constitución y la ley, la acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados, constituyéndose, como ya se ha explicado en un mecanismo subsidiario cuando existen otros medios de defensa judicial.

Es por ello necesario resaltar que en relación al derecho de petición, la acción de tutela se convierte en el único mecanismo idóneo por medio del cual se puede asegurar su protección, ya que la falta de una respuesta oportuna, concreta y/o de fondo frente a la solicitud presentada por un ciudadano ante autoridades públicas, o aquellos particulares, contra los que procede esa acción, se constituye en una flagrante vulneración de este derecho, que solamente puede ser conjurada por medio de una acción de tutela.

Respecto al derecho fundamental de habeas data, este se encuentra establecido en la constitución política de 1991 en su artículo 15, así:

¹ Sentencia T-138-17.



<<Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley>>.

Este derecho que se encuentra desarrollado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, los cuales se deben regir por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida, finalidad y jurisprudencialmente se señalada que el derecho al habeas conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir a los administradores de datos el uso adecuado de los mismos. Por lo tanto, cuenta con limitación en su divulgación, publicación o cesión de estos².

En esta disposición, en su artículo 16 se indica el termino para resolver las reclamaciones, de la siguiente manera:

<<3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término>>.

Respecto de los casos de suplantación, se indica lo siguiente:

*<<**7. De los casos de suplantación.** <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar*

² Corte Constitucional Sentencia T-139/17 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga – Víctima de Falsedad Personal–>>.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-811 de 2010 señaló que el derecho fundamental de habeas data:

<<permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos>>³ (Cursiva del Despacho)

Ahora en la documental aportada, se avizora un derecho de petición fechado 08 de agosto de 2022, dirigido a NANOCRED COLOMBIA SAS por la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN CHÁVEZ, con correo de notificación qualolegal@gmail.co, en el cual se indica que conoció de un reporte negativo efectuado por esa empresa de la obligación **6687, motivo por el que solicita lo siguiente:

1. Solicito a ustedes se remita copia del documento soporte de la obligación contraída a mi nombre.
2. Se informe fecha desde la cual se encuentra reportada la obligación.
3. Se remita copia del documento que autoriza de mi parte, el tratamiento de datos personales.
4. Solicito a ustedes se remita copia del documento o notificación por medio de la cual se me constituyó en mora de la obligación contraída.
5. Solicito a ustedes se remita copia de las notificaciones previas al reporte negativo en centrales de riesgo por incumplimiento de la obligación, exigidas para el efecto por la ley 1266 de 2008.

³ Sentencia T-811 de 2010. MP. María Victoria Calle Correa.



BAJA DE REPORTES NEGATIVOS:

1. Con base en lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021, sobre el retiro del reporte negativo cuando se incumple con la notificación al titular de la información, solicito llevar a cabo de manera inmediata la baja del reporte negativo por incumplimiento de la obligación a mi nombre, puesto que no existe notificación previa al reporte, además de desconocer la existencia de la obligación.

Copia de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, remitido del correo qualolegal@gmail.co al correo servicio@profinapp.com y pqr@nanocred.co, con dos archivos adjuntos.

Copia de correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022, bajo el asunto DERECHO DE PETICIÓN ANDREA BELTRÁN CHÁVEZ, remitido por la dirección pqr@nanocred.co a qualolegal@gmail.com, en el cual se indica lo siguiente:

Señor(a)
Beltrán Chávez Andrea Carolina.

Validando en el sistema podemos evidenciar que la cédula coincide con la foto de la persona, a menos de que usted nos envíe una foto de su rostro con cédula en mano para comprobar que no sean la misma persona.

Usted no solo tuvo un crédito con nosotros si no al contrario fueron 12 solicitudes. La última de estas es la que presenta mora desde Diciembre del año pasado. Nuestros asesores siempre le informaban en cobranzas que si no pagaban podrían llegar a reportarse en centrales de riesgo.

Para continuar con su solicitud y enviar respuesta a sus demás requerimientos por favor envíenos la denuncia ante la fiscalía por posible fraude, denuncia ante la policía y foto de su rostro con cédula en mano.

Quedamos atentos,

Atendiendo lo anterior, esta Sede Judicial avizora que la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ presentó 06 solicitudes en la petición radicada el 09 de agosto de 2022 ante NANOCRED COLOMBIA SAS, a las cuales esa sociedad comercial únicamente le indicó que le correspondía elevar una denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por posible fraude y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y foto de su rostro con cédula en mano, pero no le indica lo respectivo del envío de la documentación solicitada.

Motivo por el cual, es factible señalar que NANOCRED COLOMBIA SAS no ha emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con las 06 solicitudes elevadas en petición de remitida el 09 de agosto de 2022. Escenario por el cual, este Despacho **CONCEDERÁ** el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ,



identificada con CC No. 33.365.806, vulnerado por NANOCRED COLOMBIA SAS. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de NANOCRED COLOMBIA SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir comunicación a la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ dando respuesta a la petición presentada el 09 de agosto de 2022.

Por otra parte, (ii) respecto de los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, se observa que para que una fuente de información puede efectuar un reporte, le corresponde contar con autorización, es decir, el (i) consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular a la Fuente de Información. (ii) Comunicar de manera previa al titular para que este tenga la oportunidad de demostrar o efectuar el pago de la obligación, en el cual transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de dicha comunicación las Fuentes podrán efectuar el respectivo reporte negativo⁴.

Conforme lo referido por el operador de información EXPERIAN COLOMBIA SA en el presente caso se observa que la obligación 013386687 esta reportada como adquirida por la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, sin embargo, la sociedad NANOCRED COLOMBIA SAS no aportó al expediente de tutela copia del consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular a la Fuente de Información y soportes de comunicación de manera previa a la titular, para efectuar el reporte.

Así las cosas, al no haberse aportado los soportes documentales que demuestran el origen, existencia, condiciones de la obligación y la comunicación previa al reporte efectuada a la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, esta Sede Judicial considera que se está trasgrediendo los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la Accionante ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806, al no dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, por parte de NANOCRED COLOMBIA SAS.

Por tal motivo, se **CONCEDERÁ** el amparo del derecho fundamental de habeas data y al debido proceso de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806, transgredido por NANOCRED COLOMBIA SAS.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de NANOCRED COLOMBIA SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

⁴ Artículo 12 Ley 1266 de 2008.



contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir comunicación a las centrales de riesgo a fin de eliminar el reporte negativo de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ respecto de la obligación 013386687.

Por lo cual, si NANOCRED COLOMBIA SAS considera generar un reporte ante las centrales de riesgo de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, respecto de la anterior obligación le corresponderá atender lo dispuesto en el párrafo⁵ del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, retirar el reporte actual y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

En relación con CIFIN SA y EXPERIAN COLOMBIA SA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se observa que las mismas no están vulnerando algún derecho fundamental de la Accionante, motivo por el cual se **ORDENARÁ** la desvinculación de la presente acción constitucional de estas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806, vulnerado por NANOCRED COLOMBIA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de NANOCRED COLOMBIA SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir comunicación a la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ dando respuesta a la petición presentada el 09 de agosto de 2022, conforme lo referido en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de habeas data y al debido proceso de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con CC No. 33.365.806, transgredido por NANOCRED COLOMBIA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁵ PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. **En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.**



CUARTO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de NANOCRED COLOMBIA SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir comunicación a las centrales de riesgo a fin de eliminar el reporte negativo de la señora ANDREA CAROLINA BELTRÁN SÁNCHEZ respecto de la obligación 013386687, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

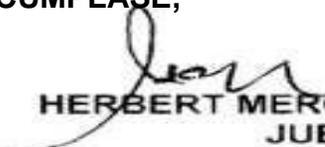
QUINTO: DESVINCULAR a la CIFIN SA y EXPERIAN COLOMBIA SA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la presente acción de tutela, toda vez que no se advierte que estén vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en el efecto devolutivo.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado, **DISPONER** su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERBERT MERCHÁN PULIDO
JUEZ